

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 583/2019
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada el doce de abril de dos mil diecinueve por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por falta de impugnación de los hechos y el derecho en que se apoya la resolución impugnada expresadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad. - El nueve de julio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud de rectificación de del cálculo efectuado para determinar el monto mensual de su pensión por invalidez, presentada ante diversas autoridades del Instituto el doce de abril de dos mil diecinueve.

II. Admisión de demanda. - Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda (fojas 186 y 187 de autos), previa prevención, en el que se tuvo como autoridad demandada únicamente a la Junta Directiva, ordenándose su emplazamiento, en razón de que corresponde atribuirle la resolución que se impugna, pues es la facultada para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud conforme lo establecido en el artículo 113, fracciones III y IV de la Ley del Instituto.

III. Contestación de demanda. - Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda (foja 207 de autos), y se concedió a la

parte actora el plazo de quince días para ampliar su escrito de demanda, atendiendo a que el acto impugnado lo constituye una negativa ficta.

IV. Omisión de ampliación de demanda.- Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que feneció el plazo de quince días concedido a la parte actora para que ampliara su demanda y se le tuvo por perdido su derecho a hacerlo (fojas 210 de autos).

V. Audiencia de pruebas y alegatos.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 238 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la cual se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuestos por los artículos 1, 21, 22, fracción V, y 45, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre una solicitud relacionada con una pensión por invalidez, a cargo del Instituto y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable es la abrogada Ley del Tribunal en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tercera CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. [...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud presentada por la parte actora el doce de abril de dos mil diecinueve, cuya copia de la instancia no resuelta por la autoridad, exhibe con sello de recibido impreso en original por las autoridades Dirección General, Coordinación de Asesoría y Servicios Legales, Dirección de Pensiones y Jubilaciones, y Nomina de Pensiones y Jubilaciones, todas ellas, autoridades del Instituto (visible a fojas de la 13 a la 15 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho quinto de su demanda, de la solicitud y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que, administradas con el reconocimiento expreso que la autoridad demandada hizo de la certeza de la resolución impugnada al contestar la demanda (foja 196 de autos), tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código procesal civil, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el doce de abril de dos mil diecinueve la parte actora efectuó su solicitud; por lo que, si el nueve de julio de dos mil diecinueve se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de ochenta y ocho días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, en la Ley del Instituto no se establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la Ley del Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Junta Directiva, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia y la de sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, aduciendo que resulta notoriamente improcedente el reclamo de la parte actora ya que se le otorgó su pensión en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 75 de la Ley del Instituto, por lo que, al haberle otorgado a la parte actora la pensión por invalidez de acuerdo a la normativa mencionada con anterioridad, no afectó su interés jurídico.

Los argumentos en que la autoridad demandada sustenta la improcedencia del juicio resultan desestimables.

Lo anterior es así, puesto que esencialmente sostiene la autoridad que la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos de la actora y que carece del derecho a impugnar la negativa ficta al no tener derecho a obtener lo que en el fondo pretende, lo cual, implica que para sostener la improcedencia del juicio, la autoridad demandada hace valer una causa de improcedencia en la que se involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, pues, precisamente, la pretensión de la actora en el presente juicio es que se le reconozca el derecho que la autoridad sostiene no tener.

Resulta aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y publicada con número de registro digital: 187973 en la página 5 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y no advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el juicio resulta procedente.

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los hechos y el derecho en que se apoye la resolución negativa ficta, expresados por la autoridad demandada en su contestación de demanda, por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constrinja a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizará el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. SEXTO. Fijación de la litis.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia,

así como lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"

En los hechos de su demanda, narró que (1) el primero de septiembre de dos mil uno inició a cotizar ante el Instituto para efecto de ser pensionada, por lo que su patrón (Secretaría de Educación y Bienestar Social de Estado) realizó los descuentos por concepto de "fondo de pensiones" a efecto de enterarlos al Instituto; (2) que por padecimientos médicos irreversibles, fue pensionada por invalidez el primero de abril de dos mil diecisiete, habiendo cotizado más de dieciséis años, por lo que en términos de ley le correspondería ser jubilada (sic) con un porcentaje mayor al 50% de lo que percibía como sueldo mensual; (3) que percibía en su calidad de activa la cantidad de \$11,700.00 pesos moneda nacional de manera mensual, por lo que afirma debería percibir al menos \$5,850.00 en su calidad de pensionada a lo que además, debería sumarse lo correspondiente a los bonos y demás prestaciones efectivamente cotizadas según la figura del salario regulador contemplada por la ley bajo la cual fue pensionada; (4) que contrario a ello, percibe la cantidad de \$5,725.28 por concepto de sueldo mensual, suma que no obedece al 50% del total que percibía sin demeritar que debería sumarse lo correspondiente por concepto de "demás prestaciones cotizadas" de manera mensual en el monto de su pensión; (5) que por ello el doce de abril de dos mil diecinueve, presentó escrito formal solicitando la rectificación correspondiente y el pago a su favor del retroactivo correspondiente, sin que al día de promoción de la demanda haya recaído respuesta alguna a su solicitud (fojas 3 y 4 de autos).

Ahora bien, el artículo 45, cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal* establece que en los casos de negativa ficta el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Como ya quedó precisado en el considerando tercero de esta Sentencia, la negativa ficta quedó debidamente configurada, pues a la fecha de interposición del presente juicio no había sido notificada la resolución expresa que la autoridad debió emitir.

La negativa ficta constituye así, una de las soluciones dadas al "silencio administrativo", y que consiste en estimar que transcurrido el plazo legal, si la autoridad no ha emitido resolución expresa por escrito, se considera que resolvió negativamente la solicitud hecha por el particular.

PRIMERO

J.J. B.C.

Ahora bien, para fijar la *litis* en el presente juicio, se cuenta con la demanda presentada por la parte actora y la contestación de la demanda producida por la autoridad demandada, puesto que en el presente juicio se tuvo por perdido el derecho de ampliar la demanda, al haber fenecido el término para ello concedido sin que la parte actora hubiere presentado escrito de ampliación de demanda.

Ahora bien, cuando se impugna una resolución negativa ficta, por regla general, la *litis* en el juicio se configura con el escrito de demanda y su contestación, por el escrito de ampliación (cuando se produce) y la contestación a éste, en el presente juicio, la parte actora omitió ampliar su demanda, sin embargo, si bien el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* dispone que cuando se demanda una negativa ficta el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, cierto es también que dispone que la omisión de ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, por lo que dicha omisión no puede tener como consecuencia que se tengan por consentidos los

hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda; por tanto, aun cuando la parte actora haya omitido ampliar su demanda, esta Sala tiene el deber de examinar la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a consideración de este órgano jurisdiccional.

El artículo 46 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:"

[...]

"I. Cuando se demande una negativa ficta;"

[...]

"En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda."

En este sentido resulta orientador el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.7o.A.597 A, publicada con número de registro 168091 en la página 2773 del tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, que en seguida se reproduce.

"NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ. Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del

indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del citado código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración."

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce en su único motivo de inconformidad lo siguiente.

Que el Instituto actúa en detrimento de su patrimonio, perjudicando su economía y violentando sus derechos pues le corresponde percibir cuando menos el equivalente al 50% del sueldo al haber cotizado quince años ante el Instituto de conformidad con el artículo 70 de la Ley del Instituto publicada en el año dos mil quince.

Que en términos del artículo 2 fracción XIV de la Ley que Regula, debería sumarse la cantidad correspondiente por el resto de las prestaciones efectivamente cotizó al Instituto, por lo que, al recibir únicamente de sueldo en su calidad de activa la cantidad de \$12,205.91 pesos moneda nacional (sic), es que

al debería percibir al menos la cantidad de \$6,102.95 pesos moneda nacional (sic) por concepto de sueldo a lo que debería sumarle la cantidad correspondiente y proporcional por mes de las demás prestaciones que cotizó.

Que por ello la actora pretende la rectificación del monto de la pensión señalada de manera que se integren al salario las percepciones que fueron cotizadas al Instituto y se otorgue el porcentaje que realmente corresponde en virtud del tiempo que laboró y contribuyó al fondo de pensiones del Instituto.

Invocó como sustento de su argumento la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE **CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**"

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada dio contestación a los hechos narrados por la parte actora en los términos siguientes.

Respecto al primero hecho, ni lo afirmó ni lo negó, por no referirse a un hecho imputable a la autoridad demandada, sino a situaciones propias de la relación laboral de la actora con su patrón.

Respecto al segundo hecho, manifestó que es cierto que la actora fue pensionada por invalidez el primero de abril de dos mil diecisiete, pero que es falso que hubiera cotizado al Instituto más de dieciséis años así como el resto del hecho contestado, pues lo cierto es que cotizó por un lapso de quince años y seis meses.

Respecto al tercer hecho, manifestó que es falso, y que lo cierto es que la negativa ficta tiene plena validez, toda vez que lo solicitado resulta notoriamente improcedente, ya que la parte actora no señaló las bases sobre las cuales supone existen diferencias en lo que señala como correcto o incorrecto, no determinó cantidades, ni conceptos para poder tener indicios a qué montos y conceptos se refiere, ni puntualizó de qué manera llegó a la certeza de que existen diferencias, ni demás elementos suficientes que pudieran suponer que existe una diferencia, por lo que no cumple con la carga de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, impidiendo conocer con claridad lo que se reclama y los hechos en que se funda.

Respecto al cuarto hecho, manifestó que es falso, pues lo cierto es que la negativa ficta tiene validez, toda vez que lo solicitado resulta notoriamente improcedente, reiterando que la parte actora no señala las bases sobre las cuales supone existen diferencias en lo que señala como correcto o incorrecto, no cumple con la carga de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, que sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios.

Respecto al quinto hecho, ni lo afirmó ni lo negó, por no referirse a un hecho imputable a la autoridad demandada, sino a situaciones propias de la relación laboral de la actora con su patrón.

Por otra parte, en el referido escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada señalando que contrario a la pretensión de fondo de la parte actora para que se rectifique su pensión por invalidez y se le pague a su favor el retroactivo correspondiente, la negativa ficta impugnada se encuentra apegada a derecho.

Que lo anterior, toda vez que se le otorgó a la actora el carácter de pensionada el primero de abril de dos mil diecisiete en atención a la solicitud de pensión por invalidez presentada por la actora al Instituto, pensión que le fue otorgada en base a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley que Regula en relación con los artículos 72 y 75 de la Ley del Instituto.

Los preceptos legales invocados por la autoridad demandada y transcritos en su escrito de contestación de demanda, se reproducen a continuación.

El artículo 14 de la Ley que Regula dispone lo siguiente:

PRIMERO
B.C.

"ARTÍCULO 14.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años de su vida activa previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor."

Los artículos 72 y 75 de la Ley del Instituto disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

"ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta

Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

Que para que pueda declararse procedente la pretensión de la actora (que se reconozca su derecho a que su pensión se rectifique), debió acreditar sus afirmaciones: que la

pensión de invalidez que percibe desde la fecha en que recibió su primer pago como pensionada del Instituto no se encuentra ajustada a derecho.

Que ya que se otorgó su pensión en términos de los artículos 72 y 75 de la *Ley del Instituto*, en estricto apego a sus funciones y atribuciones derivadas de la *Ley del Instituto* al haberle otorgado su pensión por invalidez de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, sin afectar su interés jurídico, por lo que la solicitud de rectificación y pago retroactivo resulta infundada y notoriamente improcedente.

Que el actor no precisa en su escrito con la claridad debida en qué consiste la rectificación de la pensión que reclama, tampoco refiere como considera debe ser el pago de dicha pensión conforme al salario correcto que incluye los incrementos correspondientes, no puntualiza de qué manera llegó a la certeza de que existen diferencias, toda vez que no indica montos, cantidades, ni diferencias y demás elementos suficientes que pudieran suponer que existe una diferencia.

Que tomando en consideración que la pretensión de la actora implica la tutela de un derecho; en términos del artículo 277 del *Código procesal civil* le corresponde la carga de acreditar tener derecho a lo solicitado, además que es omisa en señalar el monto del salario regulador que dice tener derecho y sobre el cual debería de aplicarse a su pensión, así como los montos y conceptos del salario base de cotización que obtuvo, por tanto, al no señalar los lineamientos que a su juicio, fueron indebidamente aplicados en la determinación de su pensión, así como la forma en que dicha aplicación afectó el monto de la pensión que recibe del Instituto, le deja en estado de indefensión.

Invoca como sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con número de registro 185425 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Que la parte actora se limita a señalar una serie de afirmaciones subjetivas respecto al supuesto derecho que tiene a reclamar lo que señala, sin señalar expresamente de manera fundada y motivada las causas que le dan origen al derecho que reclama ni aporta elementos de credibilidad en los hechos base de su acción para fundar sus reclamos.

Reitera que debió acreditar primeramente el salario base de cotización que considera debió tomarse en cuenta para determinar el salario regulador que señala en su demanda y que este no es acorde al monto de la pensión de invalidez que percibe desde la fecha en que recibió su primer pago como pensionada del Instituto de acuerdo al porcentaje correspondiente a los años cotizados al Instituto.

Que en cumplimiento al principio general del derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar" es inconcuso que la carga de la prueba de las afirmaciones que realiza la actora recae sobre ella misma, y así las cosas, la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, impidiendo a la autoridad demandada conocer con claridad lo que se reclama y los hechos en que se funda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.- En el presente juicio, el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada el doce de abril de dos mil diecinueve por la parte actora ante la Dirección

General, la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales, el Director de Pensiones y Jubilaciones y al Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, todas del *Instituto*, en la que solicitó que se realice una rectificación del cálculo que se efectuó con el fin de determinar el monto mensual de su pensión, al referir advertir una irregularidad en el monto que recibe, puesto que conforme al tiempo cotizado le corresponde por lo menos un 50% del sueldo que percibía debiendo sumarse las cantidades que corresponden por bonos y, en caso de rectificarse el monto, se realicen las gestiones necesarias para realizar el pago del retroactivo que le corresponda por el periodo en que erradamente se le estuvo entregando su pensión mensual.

Ante la configuración de la negativa ficta, en su demanda, la parte actora esencialmente sostuvo en los hechos de su demanda que cotizó durante dieciséis años al *Instituto*, que percibía en su calidad de activa la cantidad de \$11,000 de manera mensual, por lo que debía percibir al menos \$5,850 más bonos y demás prestaciones.

No obstante, en sus motivos de inconformidad señaló que cotizó quince años, y en calidad de activa percibía la cantidad de \$12,205.91, por lo que debería percibir al menos la cantidad de \$6,102.95 por concepto de sueldo, sumando además las prestaciones que cotizó.

Independientemente de la anterior imprecisión, hizo valer que de conformidad con el artículo 70 de la *Ley del Instituto* publicada en el año dos mil quince le corresponde percibir cuando menos el equivalente al 50% del sueldo al haber cotizado quince años ante el *Instituto*, porcentaje que en términos del artículo 2 fracción XIV de la *Ley que Regula*, debería sumarse la cantidad correspondiente por el resto de las prestaciones efectivamente cotizó al *Instituto*, por lo que, pretende la rectificación del monto de la pensión señalada de

manera que se integren al salario las percepciones que fueren cotizadas al Instituto y se otorgue el porcentaje que realmente corresponde en virtud del tiempo que laboró y contribuyó al fondo de pensiones del Instituto.

Ahora bien, debe precisarse que los artículos en que la parte actora sustenta su motivo de inconformidad, son del tenor literal siguiente.

El artículo 70 de la Ley del Instituto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 70.- En el cómputo final, toda fracción de mes de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

IMERO
B.C.

Cuando el trabajador que cumpla sesenta años de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, haya prestado servicios al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo periodo, la pensión se calculará aplicando al salario regulador a que se refiere el artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE CÓMPUTO

15 años de servicios	50%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70%
24 años de servicios	72.5%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%
30 años de servicios	100.00%"

El artículo 2, fracción XIV, de la Ley que Regula dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

[...]

XIV.- *Salario Regulador:* Al promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años (sic) su vida laboral activa, previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor, y"

No pasa inadvertido para este Juzgado que la parte actora invoca como fundamento un precepto que regula la diversa pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pues el artículo 70 de la Ley que Regula se encuentra en el Capítulo Séptimo "De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro, por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte", en la sección "pensión de retiro por edad y tiempo de servicios".

Además, dada la materia del presente asunto (administrativo) la legalidad de la resolución impugnada se debe analizar en estricta relación con los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, sin que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja al no actualizar ninguno de los supuestos de excepción previstos en párrafo segundo del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Por su parte, al contestar la demanda, como ya sostuvo, la autoridad demandada expresó los hechos y derecho en que se apoyó la negativa ficta, sosteniendo su validez al haber sido otorgada en base a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley que Regula, así como 72 y 75 de la Ley del Instituto.

El artículo 14 de la Ley que Regula dispone lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la presente Ley, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años de su vida activa

previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor."

Los artículos 72 y 75 de la Ley del Instituto disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

"ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE COMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%

21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

De los preceptos legales en que la autoridad sustentó la resolución negativa ficta, se colige que para determinar el monto de la pensión, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador durante los últimos diez años de su vida activa previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor y que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años.

Que para calcular el monto de esa pensión, se tomara como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de la Ley del Instituto y se aplicará el porcentaje de la tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado, resaltando que por quince años de servicios cotizados corresponde el 50%.

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que en la contestación de demanda, la autoridad demandada señaló los fundamentos legales en que sostiene la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, mismos que no fueron combatidos en el escrito inicial de demanda.

De lo anterior se advierte que las argumentaciones vertidas en la contestación de demanda, no fueron rebatidas de antemano en la demanda, porque en su motivo de inconformidad no se refirió directamente a tales fundamentos.

Cabe precisarse que conforme al artículo 47, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, los motivos de inconformidad deben consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

En el caso de la negativa ficta, es innegable que la parte actora, debe producir la ampliación correspondiente con la finalidad de contradecir los hechos y el derecho en que la autoridad demandada sustenta su resolución negativa ficta cuando en su contestación expone motivos y fundamentos que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial y, en este caso, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y se encuentra en la necesidad de hacerlo al ampliar la demanda, a efecto de rebatir, de modo específico y concreto, los razonamientos que la autoridad exponga en su contestación, lo cual omitió, al no haber producido su ampliación de demanda.

Pues si bien es cierto que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* precisa que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, no menos cierto es, que toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad como sustitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda.

Siguiendo la línea argumental anterior, si bien es potestativo para la parte actora ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si no produce la ampliación de la demanda inicial, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda.

En ese sentido, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en su tesis 1.2o.78 A publicada con número de registro digital: 213137, en la página 403 del Tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA. En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor, se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación."

Ahora bien, obra en autos, el informe de autoridad ofrecido por la parte actora, rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, que fue admitido mediante acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y rendido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas 215 y 216 de autos, que, para mayor constancia, se reproduce a continuación.


ISSSTECALI
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

000215

VS
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTROS.
EXPEDIENTE [REDACTED]

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

12 NOV 2019

PRIMERA SALA
MEXICALI, B.C.

H. MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PRESENTE. -

ERNESTO ALONSO GÓMEZ TONG, por instrucciones precisas del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y en mi carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, en relación al Informe de Autoridad que le fuera requerido dentro del juicio al rubro indicado mediante oficio número [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

PRIMERO
ALI, B.C.

Que por medio del presente escrito y en atención a su requerimiento, en el que se indica que dentro del juicio promovido por la C. [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se dictó acuerdo que en su parte relativa señala el desarrollo de la prueba consistente en INFORME DE AUTORIDAD a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo que en este acto vengo a rendirlo de parte del Instituto Asegurador en los siguientes términos:

- Cuánto tiempo cotizó exactamente (años, meses y días) la C. [REDACTED], por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones ante el I.S.S.T.E.C.A.L.I.

R.- Conforme a los antecedentes documentales e históricos que obran en los archivos de este Instituto, se tiene registro que la C. [REDACTED] cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, 15 años y 06 meses.

- Cuál es el porcentaje de pensión que actualmente se le otorga a la C. [REDACTED]

R.- La pensión que se le otorgó a la C. [REDACTED] y que actualmente goce, lo es una pensión por invalidez en un 50%.

- Cuáles son las prestaciones extralegales, bonos, primas, emolumentos o cualquier otro sobre las cuales la C. [REDACTED] cotizó a este Instituto al fondo de pensiones y jubilaciones.

R.- Conforme a los antecedentes documentales e históricos que obran en el expediente a nombre de [REDACTED] en resguardo del departamento de archivo del Instituto, se localizó que los conceptos de las prestaciones por las que cotizó al fondo de pensión que administra este Instituto Asegurador, fueron los siguientes: Sueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente genérica, servicio cocurricular y quinquenio.



ISSSTECALI
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

700216

- Cuáles son los conceptos que actualmente se encuentran integrados al salario regulador de la C. [REDACTED] y que cantidades corresponden mensualmente a cada uno de esos conceptos.

R.- La pensión por invalidez que actualmente goza la C. [REDACTED], se conforma por el salario regulador, que es el resultado de obtener el promedio de los conceptos sueldo, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente genérica, servicio ecurricular y quinquenio, cotizados en los últimos 10 años.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrada atentamente P D O:

ÚNICO.- Tener al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en tiempo y forma resolviendo el informe requerido en la forma y términos precisados y por exhibiendo la documentación que a mismo se anexa.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Baja California, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del 2019.

C.P. ERNESTO ALONSO GÓMEZ TONG
Subdirector General de Prestaciones Económicas
y Sociales de ISSSTECALI

C.c.p.-Expediente

ISSSTECALI
DESPACHADO
12 NOV 2019
DESPACHADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES

Como se aprecia del informe de autoridad de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción II y 404 del Código procesal civil, el Informe de Autoridad hace fe de los hechos que la referida autoridad informante conoce por razón de su función, respecto de lo cual informó lo siguiente:

a).- que la parte actora cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el Instituto, quince años y seis meses.

b).- Que la pensión que se le otorgó a la parte actora y que actualmente goza, lo es una pensión por invalidez en un 50%.

c).- Que los conceptos de las prestaciones por las que la parte actora cotizó al fondo de pensión que administra el Instituto fueron: sueldo, despesa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente genérica, servicio cocurricular y quinquenio.

d).- Que la pensión por invalidez que actualmente goza la parte actora se conforma por el salario regulador, que es el resultado de obtener el promedio de los conceptos sueldo, despesa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente genérica, servicio cocurricular y quinquenio, cotizados en los últimos diez años.

Con el referido informe se ordenó dar vista a las partes a efectos de que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniese mediante auto dictado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 217 de autos), sin que las partes hubieren realizado manifestación alguna.

Así las cosas, para este Juzgado, resulta patente, que el único motivo de inconformidad expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, resulta inoperante para combatir los hechos y el derecho en que la autoridad demandada sustentó su resolución negativa ficta impugnada, pues en la contestación de demanda, como ya ha quedado expuesto, la autoridad expuso motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido impugnados en el escrito inicial por lo que, en el presente caso, se actualizó la necesidad de la ampliación de la demanda.

OCTAVO. Validez.- De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al no haber cumplido con la carga que le corresponde a la parte actora, de combatir, en vía ampliación de demanda, los fundamentos que sostienen

la negativa ficta impugnada, corresponde reconocer la validez de la resolución impugnada, por falta de impugnación.

En mérito de lo anterior, al haber sido inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, y no impugnar los fundamentos que sostienen la negativa ficta impugnada, expuestos por la autoridad demandada al contestar su demanda, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal.

"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

JO PRIMERO

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los efectos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Resulta aplicable el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito contenido en la tesis II.2o.70 A, publicada con número de registro digital: 213536, en la página 381, del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD. Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos

por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada."

NOVENO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una novedad a lo anterior en materia de notificaciones.

"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

- I. Mediante Boletín Jurisdiccional;
- II. Personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y,
- III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

- I. Mediante Boletín Jurisdiccional:
 - a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento,
 - b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.
- II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:
 - a) Tratándose del emplazamiento,
 - b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.
- III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:
 - a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial,
 - b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado,
 - c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley, los particulares en el primer escrito que presenten,

deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, o más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuaría para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 42, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables:

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por

correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

Sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL

CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional del Tribunal.

Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; en la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre.

Además, la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico; pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines.

De lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa dictada recaída a la solicitud presentada por la parte actora el doce abril de dos mil diecinueve ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Dirección General, Coordinación de Asesoría y Servicios Legales y por la Nomina de Pensiones y Jubilaciones, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 2, 5 y 26.

- 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 25.

- 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE **TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **583/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **37 (TREINTA Y SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.